



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
ordos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 203.

Según me comunica el Alcalde de Molinos de Duero, se halla recogida en dicha localidad, una yegua negra, pequeña, no tiene la alzada, bastante vieja, muy delgada, lleva collar y cencerro, patialzada de la izquierda, en la oreja derecha tiene horquilla, desherrada de las cuatro extremidades, la crin y el rabo un poco largo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Molinos de Duero a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses montañas de 21 de Abril de 1905.

Soria 8 de Octubre de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2168

294.—Derechos de inserción 23 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 204.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Ligos (agregado de Cuevas de Ayllón), que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Octubre de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2156

CIRCULAR NÚM. 205.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 5 de Octubre de 1943.

El Gobernador,

2157

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 206.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Rello, Villaciervos, Calatañazor, La Mallona, Carbonera, Navaleno y La Barbolla, agregado de La Revilla; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Dehesa Boyal, del término de Rello; Dehesa del Canillo, término de Calatañazor; Dehesa Boyal, término de La Barbolla; Dehesa Boyal, término de La Mallona, y en los establos de sus dueños en los demás términos municipales indicados; señalándose como zona sospechosa todos los términos indicados, y como zona infecta los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, así como de los

sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las dehesas, cuadras y establos, así como en los terrenos infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 8 de Octubre de 1943.

2155 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 207.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en los términos municipales de Vizmanos, Santa Cruz de Yanguas, La Cuesta, Villar de Maya, Bretún, Villar del Río y Diustes, que fué declarada oficialmente con fechas de 5, 14 y 27 de Julio, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 7 de Octubre de 1943.

2152 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Solo a título informativo, los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, remitirán inexcusablemente a esta Delegación del 1 al 5 de cada mes y referido al mes anterior, estado que conteste a cada uno de los extremos contenidos en el cuestionario siguiente:

1.º Número de cabezas de las diferentes especies de ganado de abasto (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) sacrificado en sus respectivos términos municipales.

2.º Cantidad de carne expresada en kilos de las diferentes especies de ganado sacrificado en cada uno de los días autorizados.

3.º Punto de procedencia del ganado que ha sido objeto de sacrificio.

4.º Precios de venta al público, en kilogramos, de las carnes, por especies, de ganado sacrificado.

5.º Si el municipio ha sido suficientemente abastecido de carne durante el mes o en caso contrario las causas que motivan el desabastecimiento (exportación a otras provincias, etc.)

Soria 8 de Octubre de 1943.

2151 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

En la columna segunda, página 2 del *Boletín oficial de la provincia* núm. 224 de 30 de Septiembre pasado, y en las normas sobre el corte de cupones de las cartillas individuales de racionamiento en los establecimientos colectivos pertenecientes al ramo de hostelería y similares, se dice:

«A personas incluidas nominalmente en su censo. — Cuando el suministro se realice a titulares de cartillas inscritas en el censo del establecimiento, se cortarán por cada semana completa de asistencia, los cupones I, II, III y IV, sin separarlos entre sí, o sea, formando con los mismos un solo cuerpo, y únicamente cortarán los cupones del número V, en los casos en que el establecimiento facilite azúcar al cliente.»

Queda rectificado el párrafo anterior en la siguiente forma:

«A personas incluidas nominalmente en su censo. — Cuando el suministro se realice a titulares de cartillas inscritas en el censo del establecimiento se cortarán por cada semana completa de asistencia, los cupones I, II, III, IV y V, sin separarlos entre sí, o sea, formando con los mismos un solo cuerpo.»

Soria 7 de Octubre de 1943.

2164 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 375.

A tenor de lo preceptuado en el capítulo XIV de las instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual y en escritos complementarios de la Comisaría general, se dispone:

1.º Las cartillas individuales de racionamiento del primer ciclo que acaban de fenecer las entregarán las tiendas de ultramarinos o panaderías, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos que las hubieren recogido al canjearlas por las nuevas cartillas, (o sea al entregar el primer suministro con cargo a éstas) en la Delegación de Abastecimientos del municipio donde se hallen establecidos, debiendo ser el total de tales cartillas igual al de raciones que por el primer suministro con cargo a las nuevas se justifique.

2.º Cada una de las Delegaciones locales que recojan las cartillas viejas, procederá a extender un acta del total de las recogidas, remitiéndola a esta Delegación provincial a partir del día en que se inserte esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*.

3.º Todo el material que se recoja, que afecta igualmente a las cartillas, a los cupones que se hubieren cortado de las mismas, a las cubiertas

supletorias del primer período, a aquellas matrices con cupones o sin ellos de cartillas provisionales que ya se hubieran usado, y en general a cuantos impresos utilizados que no deban ser objeto de archivo, se inutilizará convenientemente y se colocará en envases adecuados, teniendo en cuenta para los cupones, sobre todo, su pequeño tamaño, a fin de evitar que en el transporte se puedan producir sustracciones o pérdidas que redundarían en notorio perjuicio. Enviarán todo el material a esta Delegación a partir del día que se indica en el punto 2.º de esta circular.

4.º Las cartillas del primer período que se remitan a esta Delegación, totalmente en blanco o sea sin utilizar, habrán de ser cortadas previamente en cuatro trozos y relacionadas en factura duplicada, indicando la serie y el número de las mismas. Un ejemplar de la factura quedará en la Delegación local que las entrega y el otro se remitirá a estas oficinas.

5.º Mensualmente se recogerán todos los cupones que hayan sido objeto de corte y verificación así como las cartillas inutilizadas por cualquier causa, y a la terminación de la vigencia de cada cartilla definitiva se procederá igualmente a la recogida de la totalidad del material sobrante de esa clase.

Los Sres. Secretarios de las distintas Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes serán directamente responsables del cumplimiento de lo que anteriormente se dispone.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 8 de Octubre de 1943.

El Gobernador,
2159 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Oficio-circular

Sobre corte de cupones a los reservistas de cereales panificables en las cartillas del segundo ciclo

En el *Boletín oficial de la provincia* núm. 149 de 3 de Julio del corriente año, se inserta circular de Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 383 por la que se dan instrucciones sobre formalización y consumo de las reservas de cereales panificables, instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta por las Delegaciones locales en el ciclo de cartillas hoy en vigor, ateniéndose asimismo, a las complementarias siguientes:

1.ª Se considerarán productores de cereales panificables en la campaña 1943 44, a los de la campaña 1942 43, sino justifican lo contrario, o sea, a los titulares de las cartillas individuales de racionamiento en las que por dicha condición

se hubiese consignado el sello: «Productor de cereales panificables». Por tanto, en las nuevas cartillas de este segundo ciclo que se les expidan, las Delegaciones locales estamparán el sello mencionado previo corte completo de los cupones de pan (núm. 1) de las semanas 15 a la 41, inclusive, de que constan.

2.ª Los reservistas en estas condiciones pueden liberar cupones de pan en cualquier momento, a cuyo fin se personarán en la Delegación correspondiente, entregarán 1'550 kilogramos de trigo, o su equivalencia del cereal reservado o 1'400 kilogramos de harina por semana de cupones que libere y la Delegación, previa recogida de la cartilla de racionamiento en vigor que los interesados posean, les entregará otra que contenga cupones de pan de la semana o semanas elegidas por los mismos, teniendo en cuenta al hacer esta elección, que para adquirir pan en localidades diferentes a donde está expedida la cartilla, deben hacerlo con el cupón o los cupones de la semana corriente, entendiéndose por tal la semana de la cartilla que corresponda al día en que el suministro se realice.

3.ª Por las Delegaciones locales se procederá a quemar inmediatamente los cupones de pan cortados de las cartillas de los productores de cereales panificables, levantando la correspondiente acta y remitiéndola a esta Delegación.

4.ª Las personas que durante la campaña 1942-43 hayan sido reservistas de cereales panificables y no lo sean en la campaña 1943-44, habrán de justificar debidamente ante cada Delegación de Abastecimientos, la pérdida de tal condición de reservistas, a fin de que por dichos organismos se les entregue cartilla individual de racionamiento sin cortar cupones de pan y sin poner el sello: «Productor de cereales panificables».

Los Delegados locales comunicarán urgentemente a estas oficinas si en sus respectivos términos municipales se han finalizado las operaciones que la implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento de este segundo ciclo, ha llevado consigo.

Dios guarde a VV. muchos años.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 7 de Octubre de 1943.

El Gobernador,
2166 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Oficio-circular

Estadística y racionamiento

Para cumplir lo dispuesto por el Excmo. señor Comisario general de Abastecimientos y Trans-

portes en oficio-circular fecha 10 de Septiembre próximo pasado, recuerdo a VV. la precisión ineludible de que en el modelo núm. 15, donde se relacionan las cartillas de racionamiento definitivas recogidas por unas Delegaciones y expedidas por otras a las que se les dá conocimiento, se haga mención de los establecimientos en que estaba inscrita la cartilla y del número que el inscrito tenía en el padrón o censo de cada establecimiento para evitar que la omisión de estos datos, en el modelo, como ha ocurrido, hagan poco menos que imposible la búsqueda del titular de la cartilla en los padrones o censos, especialmente en poblaciones de elevado número de habitantes.

Lo que participo a VV. para su conocimiento y cumplimiento.

Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Soria 9 de Octubre de 1943.

El Gobernador,
2158 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Los términos en que quedó redactado el punto trece de la orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de Julio de 1943 (*Boletín oficial del Estado* 210), por la que se determinan las normas de fabricación y venta de jabones de tocador, puede inducir al error de ser interpretada en el sentido de que las facultades en materia de sanciones se atribuyen al Sindicato de Industrias Químicas y, en su caso, a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, siendo así que, si bien a estos organismos les corresponde adoptar las medidas de tipo disciplinario y sindical, es a la Fiscalía Superior de Tasas a quien compete instruir los expedientes por infracción del régimen de tasas, y, en su caso, sancionarlos, como le está atribuida en su ley fundacional y disposiciones complementarias.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer que se aclare el referido punto y quede redactado definitivamente en la forma siguiente:

Décimo tercero. De toda denuncia que se formule, sobre el incumplimiento del régimen establecido para la fabricación y venta del jabón de tocador, será competente para conocer de ella la Fiscalía Superior de Tasas, y si fuese dirigida

al Sindicato de Industrias Químicas, vendrá este obligado a remitir testimonio de la misma a aquel organismo, sin perjuicio de la competencia del Sindicato para sancionar disciplinariamente a sus miembros por las infracciones que se le denuncien, pudiendo recurrir de esta sanción del Sindicato a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de Octubre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 10 de O.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada con fecha 20 de Agosto último por la Delegación de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura en la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga, y de conformidad con el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la orden ministerial de 17 de Septiembre de 1942,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Autorizar a la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga para establecer durante la campaña 1943-44 los siguientes precios para la pasa moscatel en el mercado nacional.

Precios de venta para el productor por caja de 10 kilos netos en los almacenes de Málaga debidamente autorizados:

	Pesetas
<i>Racimal</i>	
Extra.....	58
Imperial.....	55
Royal.....	53
Cuarta.....	51
<i>Catites</i>	
Extra.....	55
Imperial.....	53
Royal.....	51
Cuarta.....	49
<i>Granos</i>	
Reviso.....	55
Medio reviso.....	52
Ascado.....	50
Corriente.....	48
Menudo.....	47
Escombro en sacos (en 10 kilogramos) ..	45

Precios de venta por el mayorista sobre vagón Málaga por caja de 10 kilos netos, con envase.

Para el cálculo F. O. B. Málaga hay que añadir 0'30 pesetas por caja en sus diferentes calidades.

RACIMALES	Caja de 10 kilos 11	212 cajas de 5 kilos	414 cajas de 2 1/2 kilos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Imperial extra	75 25	79 50	82 25
Imperial	71 25	75 25	78
Royal	68 50	72 25	74 75
Cuarta	65 50	69 50	72

<i>Catites</i>	Pesetas
Extra	70
Imperial	67 75
Royal	65 25
Cuarta	62 75

<i>Granos</i>	Pesetas
Reviso	69
Medio reviso	65 25
Aseado	62 75
Corriente	60 25
Menudo	59

Precios de venta por el mayorista para la paquetería sobre vagón Málaga.

Para el cálculo F. O. B. Málaga hay que añadir 0'30 pesetas por cada caja de 10 kilos en las diferentes calidades.

	CAJA DE		
	20 paquetes de 500 grs. Pesetas	40 paquetes de 250 grs. Pesetas	80 paquetes de 125 grs. Pesetas
<i>Rectangulares</i>			
Imperial extra	88 75	90 75	97 75
Imperial	86 25	88 25	95 25
Royal	83 75	85 75	92 75
Cuarta	81 25	83 25	90 25
<i>Triangulares</i>			
Imperial extra	94 50	97 75	110 75
Imperial	92	95 25	108 25
Royal	89 50	92 75	105 75
Cuarta	87	90 25	103 25

Precios de venta por el mayorista para granos sin despallillar en cajistas de cartón y bolsitas de celofana sobre vagón Málaga.

Para el cálculo F. O. B. Málaga hay que añadir pesetas 0'30 por cada 10 kilos netos de pasas en sus diferentes calidades y empaquetados.

	CAJA DE	
	20 cajitas de 250 grs. Pesetas	40 cajitas de 500 grs. Pesetas
Reviso	74 50	76 25
Medio reviso	70 75	72 50
Aseado	68 25	70

	CAJA DE		
	20 bolsitas de 500 grs. Pesetas	40 bolsitas de 250 grs. Pesetas	100 bolsitas de 100 grs. Pesetas
Reviso	76 50	79 25	85 50
Medio reviso	72 75	75 50	82
Aseado	70 50	73	79 25

Art. 2.º Durante la campaña de 1943-44 continuarán vigentes las mismas normas de ordenación de la campaña anterior.

Art. 3.º Se autoriza a la Junta Sindical de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga para percibir el canon de 0'50 pesetas por caja de 10 kilos que se destine al mercado nacional o al extranjero, y el de 0'20 pesetas por cada 10 kilos de pasas destinadas a la industria, de cuyo canon pondrá un 43 por 100 a disposición de la Delegación de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura para sus atenciones propias. Para la inversión de esta cantidad la Delegación se someterá a las normas dictadas o que se dicten sobre el particular por la Secretaría general Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de Septiembre de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 2 de O.)

Ilmo. Sr.: Fijados por órdenes de la Presidencia del Gobierno de 13 y 20 de Mayo y 15 de Julio de 1942, los precios de las diferentes clases de quesos en cuya fabricación interviene la leche de vaca como materia prima y habiendo sufrido variación el precio de ésta, en virtud de orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de Mayo de 1943, es preciso fijar nuevos precios para las clases de queso afectadas por dicha variación, única que se tiene en cuenta en el nuevo cálculo,

En consecuencia y previo acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio dispone:

Artículo único. Los nuevos precios de venta del kilogramo en origen para los quesos en cuya fabricación entra la leche de vaca serán los siguientes a partir de la publicación de la presente orden:

<i>Quesos de leche de vaca</i>	Pesetas
Gallego	8 30
San Simón y Cebreros	10 15
Estilo Port Salut	11 15
<i>Bola graso con el 40 por 100 mínimo de grasa en la materia seca</i>	
Tierno	11 65

	Pesetas
Semiduro.....	12 85
Duro.....	13 95
Bola semigraso con el 25 por 100 mínimo de grasa en la materia seca..	10 10
Nata.....	11 05
Estilo Gruyere.....	16
Cabrales y estilo Roquefort.....	13 75
Queso fundido en bloques, crema de de Gruyere, con el 40 por 100 mínimo de grasa en la materia seca y 50 por 100 máximo de agua.....	16 45
<i>Quesos de mezcla de leches de oveja y vaca</i>	
Mahón tierno.....	7 70
Mahón curado.....	10 35
Mahón viejo.....	11 40
Queso fundido en bloques crema de Mahón, con el 40 por 100 mínimo de grasa en la materia seca y 50 por 100 máximo de agua.....	13 90

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 2 de O.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 30 de Junio pasado (*Boletín oficial del Estado* de 4 de Julio) regulando la forma de tributar de los industriales y de las empresas de espectáculos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») que no se hubieran acogido al régimen de concierto con la Hacienda o con las Corporaciones locales, dispone en la norma 23 que entrará en vigor el día 1 de Octubre próximo.

Ahora bien, por haber surgido dificultades para la implantación en la citada fecha de los conciertos solicitados y de la mayoría de los aprobados, al amparo de la orden ministerial de 13 de Abril último (*Boletín oficial del Estado* del 15), se hace necesario prorrogar el comienzo de los efectos de las citadas órdenes ministeriales en los términos que se dirán hasta primero de Enero próximo, a fin de evitar el confusionismo que habría de producir en el público la existencia simultánea de regímenes diferentes para la percepción del citado impuesto.

En su virtud, este Ministerio a tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los conciertos aprobados con las Corporaciones locales con arreglo a la orden ministerial de 13 de Abril último, empezarán a regir el día

1 de Enero de 1944, con excepción de aquéllos en que expresamente se haya señalado fecha anterior por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos al trasladar la orden ministerial de aprobación.

2.º El régimen de declaraciones juradas para los industriales no concertados y el referente a las empresas de espectáculos públicos comprendidos en la orden ministerial de 30 de Junio anteriormente citada, empezará a regir asimismo el día 1 de Enero próximo, quedando en consecuencia prorrogada la fecha de 1 de Octubre señalada en la norma 23 de la citada disposición.

Los conciertos celebrados directamente por la Hacienda con los gremios entrarán en vigor en la fecha que se establezca en cada caso.

Madrid 23 de Septiembre de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 27 de S.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose en estudio las bases que han de presidir la reorganización total de la Justicia municipal y, en consecuencia, la forma en que han de ser nombrados en lo sucesivo los funcionarios que la rigen,

Este Ministerio ha acordado que, una vez que los expedientes de los actuales solicitantes, en la renovación ordinaria de estos cargos, sean informados por los Jueces de primera instancia respectivos y elevados a las Audiencias Territoriales conforme a lo dispuesto en la norma cuarta del artículo 5.º de la ley vigente de 5 de Agosto de 1907, se suspenda la tramitación de los mismos hasta tanto que sean aprobadas las nuevas normas que han de regular en lo futuro estos nombramientos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1943.—AUNOS.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 5 de O.)

Ilmo. Sr.: Para el debido desenvolvimiento de la función encomendada por el decreto de 22 del pasado Mayo a la Comisión de Penas Accesorias, y como complemento a las prescripciones que en el mismo se determinan, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Para que tengan efectividad los acuerdos adoptados por la Comisión bastará que

ésta se halle constituida por el Presidente, Secretario y tres Vocales.

Segundo. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el Vocal de más categoría, y dentro de ésta, por el de mayor antigüedad. En iguales casos el Secretario será sustituido por el Vocal de menos edad.

Tercero. Por el Secretario se llevará un libro de actas en el que se consignarán todos los acuerdos adoptados por la Comisión en sus respectivas sesiones. Las actas serán autorizadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Cuarto. Los expedientes serán tramitados por la Secretaría, y el Secretario deberá consignar en ellos todas las diligencias acordadas por la Comisión, dándoles a su vez el debido cumplimiento. Esta queda facultada para interesar de los Centros oficiales o entidades particulares cuantos antecedentes consideren indispensables para formular su propuesta.

Para la resolución de los expedientes se establecerá un turno de ponencias, que serán evacuadas por los Vocales, y una vez despachadas éstas se procederá a su examen, discusión y resolución por la Comisión. En el turno de ponencia entrarán todos los Vocales, a excepción del Vocal-Secretario, que, por razón de su cargo, llevará toda la tramitación de los expedientes y cumplimentación de acuerdos y demás funciones inherentes a la Secretaría. Sin embargo, dada su condición de Vocal, en los acuerdos que adopte la Comisión tendrá voz y voto.

Quinto. A la instancia que servirá para incoar el expediente deberán acompañar los interesados testimonio de la sentencia en la que se hubiera impuesto la sanción, que en el caso de no poseerlo será reclamado de oficio por la Comisión, y además, los informes o certificados expedidos por autoridades u organismos públicos referentes a su conducta político-social y cualesquiera otros documentos que se consideren convenientes a su pretensión.

Sexto. La Comisión conocerá de todas las instancias elevadas con arreglo al decreto de 22 de Mayo de 1943, por condenados que hubiesen obtenido y estén disfrutando el beneficio de libertad condicional por la pena principal, o tengan ésta cumplida, o hubieren sido indultados de ella.

Séptimo. Para fundar su propuesta, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y motivación de los hechos que hubieren dado lugar a la sanción y singularmente la conducta político-social del sancionado.

Octavo. La Comisión formulará su propuesta con sujeción a lo preceptuado en el decreto de 22

de Mayo de 1943, declarando uno de estos pronunciamientos:

- a) No haber lugar a lo solicitado.
- b) Remisión definitiva de la pena accesoria o rehabilitación del condenado.
- c) Remisión condicional de la pena accesoria o rehabilitación temporal del condenado.

Noveno. Una vez resuelto por el Ministro de Justicia el correspondiente expediente, por la Comisión se dará traslado al interesado del acuerdo recaído.

Décimo. Las presentes normas, así como los beneficios que reporta el acogerse al decreto de 22 de Mayo de 1943 creando la Comisión de Penas Accesorias, serán aplicables igualmente a los casos de sanción que se impongan con posterioridad a su publicación, cuando concurren las mismas circunstancias y supuestos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Septiembre de 1943.—AUNÓS—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 24 de S.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 26 del vigente reglamento de protección a las familias numerosas de 16 de Octubre de 1941, dispone que en el último trimestre de cada año se renovararán los títulos de beneficiarios para el siguiente.

Hallándose en trámite de aprobación de las Cortes una nueva ley de Protección a las familias numerosas que varía sensiblemente las características de la legislación en vigor, parece aconsejable, tanto por lo que hace al buen orden de los servicios administrativos, como incluso para la rápida efectividad de los derechos que pudieran establecerse, no proceder ahora a la expresada renovación anual y concediéndose al Ministerio de Trabajo por el artículo 32 del citado reglamento la facultad de dictar las disposiciones de ejecución precisas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Queda en suspenso el trámite de renovación de los Títulos de familias numerosas concedidos hasta la fecha y que reglamentariamente había de efectuarse en el último trimestre del corriente año.

Segundo. Hasta tanto se establezca la nueva legislación especial sobre la materia o se dicten por este Ministerio las disposiciones procedentes, se declara prorrogada la validez de los expresados Títulos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1943.—P. D., Esteban Pérez González.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 5 de O.)

**COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA**

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio de 1943.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pésetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	91
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	60
Idem de paja de 6 id.....	0	58
Litro de aceite.....	4	43
Idem de petróleo.....	2	40
Kilogramo de carbón.....	0	41
Idem de leña.....	0	08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 6 de Octubre de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho. 2128

**SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA**

*Estadísticas demográficas.—Circular a los
Jueces municipales*

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población ocurrido durante el pasado mes de Septiembre en los Juzgados de las relaciones que siguen, los cuales debieron haberlo enviado antes del día 5 de los corrientes, por la presente se les previene en relación con lo dispuesto en el párrafo 2.º del punto 3.º de mi circular inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 29 de Diciembre último, que si no se recibiere antes del día 11 del actual lo pondré en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia e instrucción a los efectos consiguientes.

Soria 7 de Octubre de 1943.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego.

Relaciones que se citan

Juzgados municipales a los que se recuerda por primera vez durante el año 1943 este servicio mensual.—Aldehuela de Periañez, Camparañón, Fuentescañales, Olvega, Peñalcazar y Tardajos de Duero.

Por segunda vez.—Andaluz, Cabrejas del Campo, Fuentes de Magaña, Lodaes de Osma, Paones, San Leonardo y Viana de Duero.

Por tercera vez.—Aguaviva de la Vega, Beltejar, Carbonera de Frentes, Madruédano, Santa María de las Hoyas, Tarancueña y Zayas de Torre.

Por cuarta vez.—Cidones, Ocenilla y Ucero.

Por quinta vez.—Aylagas, Fraguas (Las) y Sauquillo de Alcazar. 2163

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA

Cumpliendo lo ordenado por la Comisión Central, todas las Juntas locales del Servicio de Libertad Vigilada de la provincia, deberán remitir urgentemente a esta Junta provincial relación de los penados en situación de libertad condicional, con residencia en su localidad, con los siguientes datos: Lugar de trabajo y nombre de la empresa o patrono, concepción política (comunista, socialista, republicano) y peligrosidad política.

Soria 7 de Octubre de 1943.—El Presidente, (ilegible). 2167

Ayuntamientos

BURGO DE OSMA 2145

Por acuerdo de la Junta permanente de este partido del día 2 de los corrientes, se cita por el presente a todos los pueblos del expresado partido para que los Sres. Alcaldes de los mismos, comparezcan ante esta Alcaldía-presidencia con el fin de celebrar sesión plenaria el día 30 del actual y hora de las once, en primera convocatoria y a las doce en segunda, para formar y aprobar el presupuesto de 1944 y aprobación definitiva de las cuentas del pasado ejercicio de 1942.

Igualmente tiene acordado la Junta permanente anunciar el cobro del primero y segundo semestres del año actual hasta el día 30 del presente mes, pues transcurrido dicho día, incurrirán en el apremio del 20 por 100 con el que desde ahora quedan conminados los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto.

Burgo de Osma 5 de Octubre de 1943.—El Alcalde presidente, Juan José Izquierdo.

SORIA.—Imprenta provincial.